

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 585

10 de septiembre de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautora la Señora Riquelme Cabrera

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Reglas 112, 145, 146 y 151 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; a los fines de reconocer como parte integral del derecho fundamental a juicio por jurado el hecho de que el veredicto rendido para encontrar culpable a una persona debe ser unánime; adoptar la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct 1390 (2020) en los juicios que se ventilen por jurado en Puerto Rico; disponer que un veredicto que encuentre a una persona no culpable podrá ser por mayoría de votos en el que debe de concurrir no menos de nueve (9); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

The Constitution, of course, speaks only to what it takes to convict. Making it harder to convict is a standard part of constitutional criminal procedure doctrine, developed to ensure that innocent people avoid incarceration. But making it more difficult to acquit is no express part of any constitutional requirement and could, if taken to an extreme, violate the rights of an accused.¹

El Art. II, Sección 11 establece que, en todos los procesos criminales en que se acusare a alguien de un delito grave, “el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes

¹ Sherry F. Colb, *Should Acquittals Require Unanimity*, Verdict.Justicia.com, [Should Acquittals Require Unanimity? | Sherry F. Colb | Verdict | Legal Analysis and Commentary from Justicia](#) (última visita, 9 de septiembre de 2021). Artículo de la Profesora Sherry F. Colb, Universidad de Cornell.

podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.” [...]

Este tema fue objeto de amplia discusión por la Asamblea Constituyente. De un análisis del texto de la Sección 11, es evidente que permite veredictos unánimes, pero a la vez brinda flexibilidad a la Asamblea Legislativa para establecer el número de votos necesarios para cumplir con la exigencia constitucional. El Diario de Sesiones de la Convención Constituyente reconoció esta posibilidad y expresaron que los veredictos con “no menos de nueve” permitiera variaciones mediante legislación.² De igual forma, el Informe rendido por la Comisión de la Carta de derechos indicó que “la fórmula propuesta permitirá a la [Asamblea] Legislativa aumentar el margen de mayoría hasta la unanimidad, si lo juzgare conveniente en el futuro”.³

Aunque el Tribunal Supremo de Estados Unidos no se había expresado sobre la unanimidad, la realidad histórica para el año 1972, es que solo dos estados permitían los veredictos por pluralidad: Louisiana y Oregon. Ante esto, el Tribunal Supremo federal resolvió los casos de *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 (1972) y *Johnson v. Louisiana*, 406 U.S. 356 (1972). En *Apodaca v. Oregon*, la Corte Suprema resolvió que, aunque un veredicto por unanimidad en juicios de la esfera federal es parte del juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda, la incorporación de dicha cláusula en la Decimocuarta Enmienda no incluía el requisito de unanimidad, por lo que los estados no estaban obligados a seguirla. Esta norma se sostiene en *Johnson v. Louisiana*. En dicha decisión, la Corte Suprema rechazó el planteamiento de que, “el debido proceso de ley- Enmienda Catorce- exige unanimidad en el veredicto, como corolario de la exigencia de prueba más allá de duda razonable para un veredicto”. Chiesa Aponte, Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa, Ed. Situm, (2018), pág. 438.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico había sostenido la constitucionalidad de los veredictos por mayoría, siguiendo el derecho establecido

² Véase Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, a las páginas 1939-1941.

hasta el momento. Véase, *Pueblo v. Bacó Cintrón*, 102 D.P.R. 30 (1974); *Pueblo v. Santiago Padilla*, 100 D.P.R. 782 (1972); *Pueblo v. Batista Maldonado*, 100 D.P.R. 936 (1972); *Pueblo v. Hernández Soto*, 99 D.P.R. 768 (1971); *Fournier v. González*, 80 D.P.R. 262 (1958).

A pesar de estar vigente por cerca de 50 años la norma de *Apodaca y Johnson*, la norma federal cambió cuando la Corte Suprema federal resolvió el caso de *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020). Allí, el señor Ramos impugnó el veredicto emitido por mayoría en la Corte de Louisiana, arguyendo que un veredicto no unánime violentaba su derecho constitucional a un juicio por jurado, conforme la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y que era oponible a los estados por virtud de la Decimocuarta Enmienda.

El Tribunal Supremo federal resolvió, en esencia, que el derecho a un veredicto unánime es parte integral del derecho fundamental a juicio por jurado consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución federal, y que el derecho a juicio por jurado incorporado a los estados por la Decimocuarta Enmienda, requiere para estos estados un veredicto unánime en el procesamiento por la comisión de delito grave. De este modo, revocó la norma de *Apodaca y Johnson*.

El Tribunal expresó en *Ramos* lo siguiente:

There can be no question either that the Sixth Amendment’s unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is “fundamental to the American scheme of justice” and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment. This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. So if the Sixth Amendment’s right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court.

El 8 de mayo de 2020, a menos de un mes de la opinión de *Ramos*, nuestro más Alto Foro emitió una opinión, en el caso de *Pueblo v. Torres Rivera*, CC-2019-0916, 204 D.P.R. 288. En este caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió la aplicabilidad de

³ Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, a la página 3184.

la norma establecida en *Ramos v. Louisiana*. El Tribunal Supremo resolvió que, “[e]n la medida en la que el derecho a un juicio por jurado en un procedimiento penal por delito grave constituye un derecho fundamental, la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana, supra*, sirve para delimitar el contenido y el alcance de ese derecho. En ese sentido, el dictamen del foro de Estados Unidos instituye la unanimidad del jurado como un requisito de sustancia para lograr una convicción en un proceso penal.” Es importante señalar, que el Departamento de Justicia, por voz del Procurador General, reconoció la aplicabilidad de *Ramos* a Puerto Rico.

Al resolver que la doctrina de *Ramos* aplicaba a Puerto Rico, distinguió que, aunque no se revoca expresamente la doctrina de *Balzac, supra*, “resulta evidente que el paso del tiempo se ha encargado de modificar el estado de derecho vigente en aquel entonces, al punto de que lo allí pautado respecto al derecho a un juicio por jurado ha pasado a ser letra muerta.”

Finalmente, nuestro más Alto Foro indicó en la nota al calce 20 que, en relación a reconocer el veredicto unánime: “no puede ser de otra manera; no aplicar lo decidido en *Ramos v. Louisiana* en nuestra jurisdicción resultaría en el absurdo de permitirle a Puerto Rico negar a sus ciudadanos el ejercicio pleno de un derecho fundamental que todos los estados vienen obligados a reconocer”.

También debemos señalar, lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Edward v. Vannoy* relación a la retroactividad de lo resuelto en *Ramos*. En dicho caso el máximo foro determinó que lo decidido no era de aplicación a casos ya previamente juzgados.⁴

Por otra parte, el 9 de septiembre del año en curso nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Centeno AC -2021-0086* determinó que los veredictos de no culpable también tendrán que ser de manera unánime, esto basándose en que la disposición

⁴ Véase, *Edward v. Vannoy*

constitucional nuestra no distingue entre veredictos de culpabilidad o de absolución.⁵ Sin embargo, entendemos que dicha decisión se aleja de derechos consagrados en nuestra constitución como lo es la presunción de inocencia. El derecho penal exige que la persona sea encontrada culpable más allá de toda duda razonable, lo cual lógicamente nos lleva a que se exija la unanimidad del jurado. Por ello, el acusado no tiene que probar su inocencia, y cuando ocurre una absolución el término utilizado es el de “No culpable”, de lo contrario le estaríamos pasando el peso de la prueba al acusado y no al estado. “Tal pretensión es insostenible y estremece los propios cimientos de nuestro sistema penal.”⁶

En el caso de Ramos v. Luisiana la determinación claramente solo se extendió a los veredictos de culpabilidad, cuando estos expresaron “a jury must reach a unanimous decision in order to convict”.⁷ Esto es así porque los derechos consagrados en nuestra constitución son hacia el acusado para brindarle protecciones mínimas en los procesos criminales que son llevado en su contra. No podemos olvidar que la exigencia de la unanimidad en caso de culpabilidad se hizo necesaria debido a que en el pasado se utilizaban criterios más flexibles que iban dirigidos a discriminar contra las minorías.

En relación al tema que nos ocupa recientemente el Tribunal Supremo de Oregón estado que al igual que Puerto Rico no exigía la unanimidad para la culpabilidad de un acusado; determino no extender el requisito de unanimidad en caso de un veredicto absolutorio. Dicho tribunal concluyo que “Ramos does not imply that sixth amendment prohibits acquittals based on non unanimous verdicts or that any other constitutional provision bars Oregon courts from accepting such acquittals.”⁸ En base a ello nos resulta meritorio resaltar lo establecido por nuestra Constitución en su artículo II, sección 11, donde entre otros asuntos dispone que : “En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto

⁵ Véase, Pueblo v. Centeno AC -2021-0086, (Opinión mayoritaria Juez Kolthoff)

⁶ Vease, Pueblo v. Centeno AC -2021-0086, pág. 20 (Opinión disidente Juez Estrellas Martínez)

⁷ Vease, Ramos v. Louisiana, 590 U.S. ___ pág. 1394 (2020)

⁸ Oregon v. Ross (2021)

por doce vecinos del distrito, **quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.**” Por lo que nos resulta sorprendente la actuación de nuestro Tribunal Supremo que en cierta forma con su decisión enmienda la constitución mediante fiat judicial, limitándonos así nuestros derechos constitucionales.

Con esta medida esta Asamblea Legislativa busca dejar claro que su intención no es limitar derechos ya reconocidos por nuestra constitución. Ya que nuestra carta magna es de factura más ancha y en relación a los veredictos por jurado es clara en su mandato. Además, que tal disposición no fue revertida en forma alguna por la jurisprudencia federal.

Es preciso aclarar que, sin duda alguna, requerirle al jurado un veredicto por unanimidad para establecer la culpabilidad de un acusado es perfectamente cónsono con el postulado constitucional de la presunción de inocencia. Entiéndase, de esta manera, que cualquier determinación de un jurado, en el que al menos un miembro disienta de la culpabilidad del acusado, y en la que concurren en determinación al menos 9 miembros, o sea $\frac{3}{4}$ partes del jurado, será suficiente para que el acusado sea encontrado no culpable. La opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Centeno, *supra*, es errada, e ignora el valioso precepto de la presunción de inocencia imponiendo una onerosa carga a la defensa, al tener que probar la inocencia del acusado, más allá de duda razonable. Dicha pretensión equidista del estado de derecho vigente tanto a nivel federal como estatal, y aunque sin duda, el estado de derecho es cambiante, no podemos permitir un trastoque radical de los derechos de los acusados.

Nuestras Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, expresan en síntesis en la Regla 112, 145, 146 y 151, entre otras cosas, que el veredicto de culpabilidad podrá ser por mayoría de los miembros del jurado no menor de 9 a 3. Claramente lo expuesto en nuestras Reglas de Procedimiento Criminal ya no es cónsono

con la nueva norma de derecho, por lo que resulta necesario atemperar estas disposiciones.

La facultad de esta Asamblea Legislativa para requerir que toda condena sea por los doce miembros del jurado de manera unánime siempre ha estado comprendida en el texto de la Sección 11 la cual dispone que sea por “no menos de nueve”. Si bien es cierto que la Asamblea Legislativa nunca ha ejercido su facultad de aumentar el número de votos necesarios para una condena, la decisión de *Ramos*, nos lleva a concluir que se deben enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal para atemperar las mismas a este nuevo precedente judicial.

Es ejerciendo esta facultad constitucional que entendemos que, si bien el precedente de *Ramos* obliga a que todo veredicto de culpabilidad sea unánime, el propio texto de *Ramos* permite que mantengamos nuestro estado de derecho vigente hasta el momento en aquellos veredictos de no culpabilidad, dado que nada versa sobre la unanimidad o no unanimidad de un veredicto absolutorio, y en respeto a la intención de la Asamblea Constituyente, validamos la determinación de que concurren, al menos, $\frac{3}{4}$ partes del jurado para la determinación de no culpabilidad de un acusado. Es decir, de acuerdo con la enmienda a esta Ley, un acusado requerirá el voto unánime de los miembros del jurado para poder ser convicto de un delito, más sin embargo, podrá ser encontrado no culpable con al menos el voto mayoritario de 9 personas, de acuerdo con la Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico. Esto, toda vez que una de los derechos fundamentales más preciados del ser humano es la libertad, y nos resulta necesario que, para privar a un ciudadano de la misma, exista un veredicto unánime. Nuevamente, estaríamos garantizando derechos adicionales a aquellos salvaguardados por el ordenamiento constitucional federal, exponiendo que nuestro sistema jurídico es uno de factura más amplia. Con esta legislación, esta Asamblea Legislativa no solo reconoce los derechos establecidos por el Tribunal Supremo federal, sino que ratificamos y respetamos la presunción de inocencia de todo acusado, hasta que sea probada su

culpabilidad, más allá de duda razonable, y ante esto, hacemos un expreso reconocimiento y una validación de tan preciado derecho.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de atemperarlas a la normativa de derecho expresada en los casos de *Ramos v. Louisiana, supra*, *Pueblo v. Torres Rivera, supra* y en nuestra Constitución. A su vez, aclaramos que en Puerto Rico no será necesario una determinación de unanimidad para un veredicto de no culpabilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Regla 112 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
2 Rico, para que lea como sigue:

3 “Regla 112.- Jurado; número que lo compone; veredicto

4 El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir
5 veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9), *para*
6 *emitir un veredicto de no culpabilidad contra un acusado. Para emitir un veredicto de*
7 *culpabilidad, será necesario que el veredicto sea por unanimidad.”*

8 Sección 2.- Se enmienda la Regla 145 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
9 Rico, para que lea como sigue:

10 “Regla 145.- Jurado; veredicto; su rendición

11 Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, regresará a la
12 sala de sesiones bajo la custodia del alguacil, y el presidente de dicho jurado entregará
13 el veredicto por escrito al secretario de la sala para que éste lo entregue al tribunal. El
14 tribunal preguntará al presidente del jurado si dicho veredicto es el veredicto del jurado

1 **[y cuántos jurados votaron en favor del mismo]** y si se cumplió con la cantidad de votos
2 necesario para un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad, según sea el caso. Si el
3 presidente del jurado respondiere en la afirmativa, y el veredicto rendido fuere
4 conforme a ley, el mismo será aceptado por el tribunal y leído por el secretario.”

5 Sección 3.- Se enmienda la Regla 146 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
6 Rico, para que lea como sigue:

7 “Regla 146.- Jurado; veredicto; forma

8 El veredicto declarará al acusado "culpable" o "no culpable" o "no culpable por razón
9 de locura". No será necesario conformarlo estrictamente a esta terminología pero la
10 intención del jurado deberá constar claramente. Si el veredicto de culpabilidad se refiere
11 a un delito con distintos grados o a un delito con otros delitos inferiores necesariamente
12 comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito
13 menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

14 ...

15 En **[todo]** caso **[el]** de un veredicto de no culpabilidad, se expresará el número de los
16 miembros del jurado que concurrieron y este deberá ser de no menos de (9) nueve. En el caso
17 de un veredicto de culpabilidad, el veredicto expresará que la votación fue unánime.

18 Sección 4.- Se enmienda la Regla 151 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
19 Rico, para que lea como sigue:

20 “Regla 151.- Jurado; comprobación del veredicto rendido.

21 Cuando el jurado hubiese rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier
22 parte o a instancia del propio tribunal, tal veredicto deberá ser comprobado en

1 cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se
2 determinare que el veredicto no fue rendido, al menos, por nueve (9) miembros del
3 jurado *en caso de un veredicto de no culpable, o por unanimidad en caso de ser un veredicto*
4 *de culpabilidad*, se le podrá ordenar al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones
5 o podrá ser disuelto.”

6 Sección 6.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.